

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL**, en contra de **SALOMON MARTINEZ, MARCELINO RUIZ GOMEZ Y JOSE MARIA RIVERA TROCHEZ** Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4270
RADICACIÓN 760014003020-1999-19968-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sra. **LINA PATRICIA VALENCIA MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número **29.105.229**, apoderada general de la parte demandada señor **JOSÉ MARÍA RIVERA TROCHEZ**, solicita el desarchivo del expediente, previo pago del arancel judicial correspondiente, para actuar en su representación y por ende, solicita la reproducción de los oficios de desembargo para cancelar la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del aludido demandado.

Por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Sra. **LINA PATRICIA VALENCIA MONTOYA** identificada con la C.C No. 29.105.229, para actuar en nombre y representación de la parte demandada señor **JOSÉ MARÍA RIVERA TROCHEZ**.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción de los oficios de levantamiento de medida cautelar solicitada en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado **No. 181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4283
RADICACION 7600140 03 020 2016 00167 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el Oficio No. 3702023EE08467 de fecha 9 de octubre de 2023, proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO de esta ciudad, este despacho a fin de subsanar los motivos que dieron lugar a las Devoluciones Nos. 2023-35006, 2023-35009 y 2023-35012:

1. **DEVOLUCION 2023-35006** “Se debe subsanar la devolución del turno 2023-009, para no dejar el inmueble desprotegido – Ley 1579-2012
2. **DEVOLUCION 2023-35009** “El documento sometido a registro NO cita título antecedente o NO corresponde al inscrito en el folio de matrícula (Art. 32 decreto 960 de 1970 y Art. 29 Ley 1579 de 2012. Favor aclarar si el inmueble se da en dación en pago por la Hipoteca, se debe citar la tradición por la cual adquirió Patrocinio, porque citan la tradición de como adquirió Rosa Lasso, quien no es propietaria del inmueble”
3. **DEVOLUCION 2023-35012** “Para hacer un correcto registro se debe subsanar los turnos 2023-35006 y 2023-35009, antes de registrar esta cancelación, porque el embargo se tiene como sustento jurídico (sic) la hipoteca que pretende cancelar – Ley 1579 de 2012”

Considera y aclara lo siguiente:

- Respecto del **TITULO ANTECEDENTE**, el mismo corresponde al registrado por ustedes en la **ANOTACION No. 10** que se deriva de la Escritura Publica No. 3394 del 12 de septiembre de 2018 mediante la cual, con ocasión del **FALLECIMIENTO** de la señora ROSA LASSO VIAFARA se protocolizo **la adjudicación del 33.33% al señor PATROCINIO LASSO**, del 100% del inmueble Ubicado en la Carrera 47 No. 18-118 registrado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-226341** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

- Respecto de aclarar la ADJUDICACIÓN al señor ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO del 33.33% del inmueble Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-226341, la misma se configuró como dación en pago por la Hipoteca en favor del señor QUIÑONEZ LUCIO por CONCILIACION efectuada el 7 de febrero de 2023, tal como consta en el ACTA de la misma fecha, que en consecuencia de dicho acuerdo voluntario entre las partes, es que se ordena la cancelación del gravamen hipotecario mediante el cual se materializo la Hipoteca abierta sin límite de cuantía de la Escritura Publica No. 1140 del 8 de abril de 2015 de la Notaría 23 del círculo de Cali cuyo acto le correspondió la ANOTACION No. 6.

Ahora bien, en relación con el inciso 4° del oficio No. 3702023EE08467 de fecha 9 de octubre de 2023, **en cuanto a los derechos que corresponden al señor OSCAR ALEXIS BONILLA quien adquirió el inmueble con la escritura Publica No. 1094 de fecha 1024 del 23 de abril de 2015 de la Notaría 18 del Circulo de Cali**, este despacho en pluralidad de escritos - Oficio No. 2264 del 22 de julio de 2021, Oficio No. 3792 del 2 de septiembre de 2021, Oficio 4673 del 29 de octubre de 2021 – a través de los cuales le solicitó de manera comedida al Señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI -VALLE-**, **Dr. FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA** para que **INFORMARA a este Despacho y APORTARA LAS ACTUACIONES PERTINENTES**, que adelantaron para lograr ESTABLECER LA REAL SITUACION JURIDICA DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-226341, de conformidad con la actuación adelantada y dirigida por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad**, reiterando en todas esas oportunidades que el pronunciamiento de dicha autoridad judicial se encontraba directamente relacionado con las ANOTACIONES que ustedes registraron, sin que a la fecha de la práctica de la Audiencia de conciliación efectuada por este Despacho el 7 de febrero de 2023, hubiesen sido oídas y resueltas de fondo por el Dr. VELEZ PEÑA, quedando dicha situación jurídica en cabeza y competencia suya y del juzgado 5° de Familia del Circuito de Cali, toda vez que los derechos que le corresponden al señor OSCAR ALEXIS BONILLA depende de la decisión que tome dicho despacho y que debió ser resuelta cuando dispuso la “CANCELACION DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 475 del 17 de febrero de 2015” ordenamiento que quedó plasmado en la ANOTACION No. 9 por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Finalmente, en relación con el **LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA**, se le señala a la autoridad registral, que es la voluntad de las partes las que intervinieron en esta decisión, en especial de la Parte demandante Sr. ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO, quienes concertaron en la conciliación el **levantamiento del gravamen hipotecario** que recae sobre el inmueble objeto de este proceso, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. **No. 370-226341**, acto en el cual los puntos pactados y contenidos en el acta de conciliación, de fecha 7 de febrero de 2023, **son de obligatorio cumplimiento**.

En virtud de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUBSANADAS las Devoluciones Nos 2023-35006, 2023-35009 y 2023-35012, OFICIAR al Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que inscriba lo dispuesto en el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-226341**; conforme ACTA DE CONCILIACION de fecha 7 de febrero de 2023 y lo comunicado en el OFICIO No. 1290 de fecha 11 de abril de 2023. Líbrese el correspondiente comunicado.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del Acta de Conciliación de fecha No. 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 181** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **GERMAN DE JESUS LOTERO LONDOÑO**, en contra de **GIOVANNY DEFERINO PEREZ** Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4285
RADICACIÓN 760014003020-2016-00564-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Sr. **GIOVANNY CEFERINO PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **94.073.227**, solicita el desarchivo del expediente, previo pago del arancel judicial correspondiente solicitando oficios de levantamiento de la medida de embargo y de decomiso del vehículo de placas **MSY616**.

Por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER A DISPOSICION el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de **treinta (30) días** para lo que estime conveniente, vencido el mismo, el expediente volverá al archivo.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida de embargo y de decomiso del vehículo de placas **MSY616**; dirigido a la Policía Nacional, Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y al Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., PARQUEADERO LA 66.

TERCERO: AUTORIZAR a la Sra. **DIANA MARCELA BURBANO** identificada con cedula de ciudadanía 1061710889, para que realice todas las gestiones necesarias relacionadas al levantamiento de las medidas decretada al vehículo, como se indica en el memorial presentado por el Sr **GIOVANNY CEFERINO PEREZ**.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

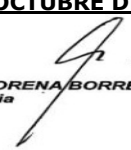
LS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado **No. 181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DESCORRO TRASLADOS A LA REFORMA DEMANDA RAD: 760014003020-2022-00071-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL DEMANDADO: CESAR VILLAFANE

Blank Izaguirre <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Jue 12/10/2023 9:30

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

DESCORRO TRASLADO INCIDENTE REGULACION INTERESES REFORMA A LA DEMANDA RAD 2022-00071-00 CESAR VILLAFANE.pdf; 2. DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES REFORMA DEMANDA RAD 2022-00071-00 CESAR VILLAFANE.pdf;

Buen dia Doctora

En calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y estando dentro del término legal, adjunto remito en dos archivos formato PDF::

1. Escrito mediante el cual descorro traslado de incidente de regulación de intereses de la reforma de la demanda.
2. Escrito mediante el cual descorro traslado de excepciones de la reforma de la demanda con sus anexos.

Comedidamente solicito al Despacho acusar recibo del presente correo.

Cordialmente

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO

ABOGADA

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA- INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES REFORMA A LA DEMANDA.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL.
RADICACION: 760014003020-2022-00071-00

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal otorgado por el Despacho, me permito DESCORRER TRASLADO INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES propuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial "contra la demanda y el mandamiento de pago librados dentro de la reforma..." (sic) en los siguientes términos:

En primera instancia le aclaro a la señora apoderada del demandado que la reforma a la demanda se realizó atendiendo a lo establecido en el Artículo 93 numeral 1 del C.G.P. y a fin que se tuviera como demandante en este proceso al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en calidad de CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y., las pretensiones de la demanda, en cuanto a montos o valores contenidos en ellas pretensiones, NO SE MODIFICARON, la reforma a la demanda se dio única y exclusivamente en cuanto a uno de los extremos de la litis en este caso la parte demandante, por ende no existe lugar a discusión sobre los valores citados en el auto que admite la reforma a la demanda pues como lo manifesté, estos no fueron objeto de modificación alguna.

De otro lado la parte demandada retoma argumentos que ya fueron objeto de debate y decisión por la Honorable Juez de instancia mediante auto No. 2192 de Junio 5 de 2023 notificado por estado de 6 de Junio de 2023, que mantuvo incólume el auto que libro mandamiento de pago, providencia en la que el Despacho dejó claro que los intereses contenidos en el auto de apremio y que son solamente transcritos en el auto que acepta la reforma de la demanda están conforme a la normatividad vigente (Art. 111 Ley 510 de 199, Art. 19 Ley 546 de 1999).

Con el acostumbrado respeto Señora Juez, considero que la incoherencia reina en el escrito de la apoderada del extremo pasivo pues rotula el escrito de una forma, fundamenta su posición en argumentos diferentes y finaliza solicitando algo diferente pues manifiesta que interpone INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES "contra la demanda y el mandamiento de pago librados dentro de la reforma..." (sic) lo que dista de ser un pronunciamiento o contestación sobre el objeto y fundamento de la reforma a la demanda y en el numeral PRIMERO de las pretensiones de su escrito solicita "Reponer para revocar el mandamiento de pago atacado" cuando reitero, como ya lo manifesté, los valores de pago ordenados no fueron objeto de modificación, fueron transcritos del auto de mandamiento de pago que fue objeto de recurso de reposición y cerrada la discusión en cuanto a los intereses cobrados por mi mandante (que es el fundamento de su escrito de "contestación a la reforma de la demanda") mediante sendo pronunciamiento contenido en el auto No. 2192 de Junio 5 de 2023 notificado por estado de 6 de Junio de 2023, que mantuvo incólume el auto que libro mandamiento de pago proferido por estar ajustado a Derecho así pues, quedo claro que en el trámite del presente proceso no se ha desbordado los límites de ley en cuanto a intereses de plazo y de mora que se han establecido por la norma vigente y por ende no existe lugar a pronunciamientos adicionales sobre el particular, toda vez que la providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y no es procedente solicitar nuevamente su revocatoria y el auto que admite la reforma a la demanda no contiene puntos nuevos en cuanto a pretensiones que puedan ser objeto de nueva controversia.

Ha quedado probado en el presente asunto que los intereses que cobra mi mandante están dentro del marco normativo vigente.

Las tasas de interés remuneratorio o de plazo son hechos notorios que no requiere que se arrime prueba al Despacho, por lo que me permito recordarle a la señora apoderada que:

El interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado.

Que es la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito: 1) consumo y ordinario; 2) microcréditos, y 3) consumo de bajo monto con la información financiera y contable suministrada por los establecimientos de crédito, y su cálculo se realiza de manera mensual, trimestral y anual, respectivamente.

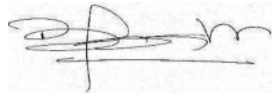
Respecto al Pagare Crédito Hipotecario No. **1679320 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013** en lo atinente a la tasa de interés corriente, esta fue pactada entre las partes en el pagare base de recaudo ejecutivo, tasa ajustada a los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia ente de control que vigila a las entidades financieras y crediticias del país y de conformidad con la Ley 546 de 1999. Cabe anotar que las disposiciones contenidas en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999 no son contrarias a lo dispuesto en el At. 19 de la Ley 546 de 1.999 pues las normas que regulan lo atinente al interés moratorio no sobrepasan una y media veces el interés remuneratorio y así se ordenó el auto de mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la Honorable Juez 20 Civil Municipal de Cali

1. Despachar desfavorablemente las pretensiones contenidas en el escrito de INCIDENTE REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES propuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial “contra la demanda y el mandamiento de pago librados dentro de la reforma...” (sic) en que se solicita se revoque el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares toda vez que se esta atacando una providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

2. Sírvasse Señora Juez continuar con el tramite

Cordialmente



BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
C.C. No. 66.826.826 de Cali
T.P. No. 93.739 del C. S. de la Jra.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIONES A LA REFORMA DEMANDA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLAFÑE VIDAL.
RADICACION: 760014003020-2022-00071-00

BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal otorgado por el Despacho, me permito DESCORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte demandada a la REFORMA DE LA DEMANDA través de apoderada judicial en los siguientes términos:

A LA PRIMERA Y SEGUNDA EXCEPCION :
FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y CARENCIA DE TITULARIDAD PARA EL PROCESO ADELANTADO.
CARENCIA DE VERACIDAD EN EL OTORGAMIENTO DEL PODER.

Frente a estas excepciones me permito manifestar a la Señora Juez que la documentación arrimada al proceso con el escrito de reforma a la demanda da cuenta de la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. entidad que posteriormente cedió el crédito y la garantía hipotecaria al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por ende, mi mandante está plenamente legitimada por activa para ejercer la presente acción en virtud de la CESION que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realizara al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. mediante nota de cesión No. 404119010330 de fecha 21 de Noviembre de 2013.

Ahora, en cuanto a la manifestación de la apoderada en su escrito:

No existiendo evidencia de la solicitud del deudor ejecutado sobre la solicitud de la cesión de los derechos y privilegios en el contrato de hipoteca de parte de **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** a favor de **Banco AV VILLAS S.A.**, no es dable que se configure el privilegio invocado por la accionante. Lo anterior invocando el artículo 38 de la ley 1537 de 2012, según la cual el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

El demandado solicito la aprobación de crédito hipotecario el cual le fue aprobado de conformidad con la carta de aprobación de crédito que nuevamente se anexa al presente escrito donde de manera clara se manifiesta que el **DESTINO** del crédito es el pago del crédito a cargo del solicitante garantizado con gravamen hipotecario sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 47 No. 20 A-75 APARTAMENTO 401 A Y GARAGE 103** y de manera textual sobre la garantía el documento reza: **"GARANTIA:** Cesión de Hipoteca en primer grado a favor del Banco Av Villas sobre el inmueble relacionado anteriormente" por lo cual Su Señoría, no se requiere mayor grado de análisis, estudio ni interpretación pues es claro que para el otorgamiento del crédito hipotecario solicitado por el demandado se debía realizar el tramite de cesión de hipoteca a favor de mi mandante situación que deja sin soporte lo manifestado por la apoderada del demandado reiterando que no existe en la normatividad vigente una ritualidad adicional para este tipo de negociación como al parecer pretende configurar el extremo pasivo.

La Nota de cesión No. 404119010330 de fecha 21 de Noviembre de 2013 de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** aportada como anexo al escrito de reforma de demanda deja sin fundamento alguno las manifestaciones de la apoderada frente a la supuesta inexistencia de cesión de derechos y privilegios derivados del contrato de hipoteca.

El Artículo 38 Ley 1537 de 2012 que modifico el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 estipula que dicho artículo quedara así:

"Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del

deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1o de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1o de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso la garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, RESPALDARÁ EL CRÉDITO DESEMBOLOADO POR EL NUEVO ACREEDOR PARA EL PAGO DE LA CESIÓN.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre". (Subraya, resaltado y mayúscula fuera de texto original).

La apoderada cita el aparte del prementado artículo así: "Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil." Entendiendo que se refiere a los títulos valores pagares me permito aportar nota de endoso de pagare de BANCOLOMBIA a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y nota de endoso de pagare de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a mi mandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. lo que deja una vez mas sin soporte jurídico las manifestaciones de la excepcionante.

Con el acostumbrado respeto, Su Señoría, el ARTICULO 1602 del Código Civil Colombiano que manifiesta: "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Resaltado y subraya fuera de texto original).

En cuanto a la secuencia cronológica presentada por la señora apoderada, la lógica jurídica nos impone que la secuencia es que primero se solicite la aprobación de crédito, se apruebe, se desembolse y posteriormente realice los pagos que requiera.

Probada documentalmente como se encuentra la calidad de cesionario de mi mandante con la nota de cesión aportada nota de cesión con No. 404119010330 de fecha 21 de Noviembre de 2013, la excepción denominada **CARENCIA DE VERACIDAD EN EL OTORGAMIENTO DEL PODER** no esta llamada a prosperar.

A LA TERCERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a esta excepción Señora Juez, me permito manifestar que la suma que la apoderada cita que en su concepto supuestamente se pretende mi mandante cobrar sin que el demandado la deba, carece de soporte, no existe prueba documental esto es recibos de pago u otra prueba que demuestre plenamente al Despacho sin lugar a dudas ese valor y la existencia de un supuesto cobro en exceso, no existe prueba que soporte el denominado cobro en exceso pues no basta los cálculos presuntamente realizados por la apoderada pues cada cuota, me permito recordarle a la señora abogada no corresponde enteramente a capital pues el pago de cada una de ellas se debe aplicar a intereses remuneratorio, moratorios si es el caso, seguros y el restante a capital entonces, mal podría hacerse un cálculo sin tener en cuenta los rubros a los que se obligo el demandado a pagar al adquirir su crédito hipotecario con mi mandante, sumado al hecho que si el pago de la cuota no se realiza el día que corresponde se genera intereses de mora..

Ha enfatizado la Corte que "...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63).

Por lo anterior solicito al Despacho tener como prueba el movimiento histórico de crédito o extracto de crédito del Pagare No. 1679320 y que obra en el expediente el cual fue aportado por la suscrita, y que detalla cada pago que realizo el demandado, la fecha en que debía realizarlo, la fecha en que efectivamente lo hizo, el último pago realizado, el valor de cada pago y la manera como fue aplicado al crédito como prueba documental de los conceptos que mi mandante cobra por el crédito y ahora en el presente asunto.

En cuanto a su pronunciamiento sobre los intereses que en esta excepción realiza la apoderada del demandado ya cuenta con una decisión de fondo y debidamente ejecutoriada por parte de la Honorable Juez mediante auto No. 2192 de 5 de Junio de 2023 que dejo incólume el auto de mandamiento de pago proferido por estar ajustado a Derecho así que no existe lugar a pronunciamientos adicionales sobre el particular.

A LA CUARTA EXCEPCION: AUSENCIA DE SUSTENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

En este punto la excepcionante se refiere nuevamente a la cesión de crédito, situación decantada al dar respuesta a la excepción primera del escrito y en la reforma de la demanda presentada dentro del término de ley de conformidad con el Art. 93 C.G.P. y con los anexos al presente escrito notas endosos de títulos valores pagares de BANCOLOMBIA a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y nota de endoso de pagare de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a mi mandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. lo que deja una vez mas sin soporte jurídico las manifestaciones de la excepcionante.

Ahora, para probar la “procedencia” (sic) de la suma contenida en el pagare por concepto de capital me remito a la prueba documental carta de aprobación al crédito de fecha Septiembre 10 de 2013 y con referencia: “Solicitud de crédito con Garantía Hipotecaria No. 1460986150”, la cual fue entregada al demandado mediante la cual mi mandante le informa al demandado que su crédito hipotecario ha sido aprobado, su monto y las condiciones del mismo.

En cuanto a la suma que se pretende en el presente proceso, me remito igualmente a la prueba documental que igualmente obra en el proceso denominada extracto de crédito o movimiento histórico de crédito donde se prueba al Despacho el saldo que adeuda el demandado y que se cobra por concepto de capital tal como se visualiza en la última fila última columna del mismo, saldo restante luego de aplicar los pagos que realizo el demandado al crédito hipotecario que se le otorgara en la suma que registra el pagare base de recaudo y que prueban las “...condiciones de modo tiempo y lugar..”(sic) que no están claras para el extremo pasivo a quien su poderdante debió entregar los recibos de pago que realizo de manera efectiva a fin que tuviera claridad sobre el estado del crédito.

A LA QUINTA EXCEPCION: PRESCRIPCIÓN.

En este punto retomo el argumento con el que finalice mi contestación a la excepción anterior y es el hecho latente que no está claro para la excepcionante la realidad de la situación crediticia pues su poderdante en primera instancia debió entregar las pruebas documentales de los pagos realizados de manera efectiva a fin que tuviera claridad sobre el estado del crédito como omitió igualmente informarle que en el año 2015 existió en su contra, por este crédito, proceso hipotecario **que, en gracia de discusión**, con la presentación de la demanda, interrumpiría el termino de prescripción que la abogada excepcionante pretende contabilizar, proceso que curso ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali con radicado 2015-00804-00 y que finalizo en el mes de Agosto de 2021 cuyo auto de terminación obra como prueba en el expediente.

La Corte Constitucional ha señalado en varios fallos lo siguiente: "La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios

agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

Los títulos valores se rigen por varios principios entre ellos el de la literalidad. Me permito citar al tratadista Bernardo Trujillo Calle pag 59 De Los Títulos Valores Tomo I Parte General Editorial Leyer: "La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es literalidad y otra formalismo".

En atención al principio de literalidad, mi mandante hace exigible la obligación contenida en el en el Pagaré No.1679320 otorgado el día 20 de Septiembre de 2013, a un plazo de 15 AÑOS (180 cuotas) **es decir que el vencimiento final del mismo es el día 20 de Septiembre del año 2028.**

La prescripción, en este caso, no está llamada a prosperar, es así que el art. 789 del C.Co. Establece que "*La acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.*" De la lectura del título valor base de la acción pactado a 180 cuotas se evidencia que el vencimiento final del mismo es el día 20 de Septiembre del año 2028 en consecuencia no es cierto que la presente acción haya prescrito como lo manifiesta la apoderada del demandado, pues, si bien es cierto, el deudor incurrió en mora, y se hace efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, **el vencimiento del plazo no ha sido modificado.**

Vale la pena exponerle a la abogada que existen varias teorías al respecto:

La cláusula no es de vencimiento anticipado del plazo.

La cláusula es de mera exigibilidad de la obligación.

Al venir el incumplimiento, nace su exigibilidad pero no se necesita requerimiento para constituir en mora por mandato del artículo 782-2;

La cláusula goza de plena validez.

La tesis de que LA ANTICIPACIÓN ES DE LA EXIGIBILIDAD más no del vencimiento o plazo ha tenido respaldo en la doctrina y también en la propia ley si se revisa el contenido de los art.692, 780-1 y 3 y 790 del C. de Co.

Respalda lo anterior la misma Ley 546 de 1999 art. 19 que a la letra dice:

..." En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderán que no podrán exceder una y media veces el intereses remuneratorio pactado y solamente podrá cobrarse sobre las cuotas vencidas, En consecuencia los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial..."

Es decir que en las pretensiones de la demanda se debe entender que los intereses de mora sobre el capital insoluto deben ser desde la presentación de la demanda.

Tanto la Jurisprudencia como la doctrina han sido claros al establecer que tratándose de obligaciones pactadas en cuotas o instalamentos en las cuales se pactó e hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo que se anticipa es la EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION y no el PLAZO DE LA OBLIGACION el cual continúa tal y como se evidencia en el título valor, para el caso que nos ocupa, **finaliza en el año 2.028**

Por lo anterior, para contabilizar el plazo y alegar de manera válida y soportada jurídicamente la excepción de prescripción se debe tomar como punto de partida el día 21 de Septiembre del año 2028 día siguiente al del vencimiento final del título valor, tres años en adelante es decir 20 de Septiembre de 2031 pues la Ley otorga plazo de 3 años a partir del vencimiento final de pagare demandado.

Me permito traer a colación al tratadista Bernardo Trujillo Calle así: "*Pero puede pactarse una cláusula que acelere o anticipe su exigibilidad y haciéndose ella valer, se anticiparían todas las cuotas sin que la prescripción sufra modificación en ninguna de ellas ...*"

El incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas pactadas, da derecho al acreedor a exigir el pago en su totalidad, a partir del ejercicio de la cláusula aceleratoria, pero no puede ser otra la interpretación que se le da a la norma, como para pensar que el plazo

queda extinguido desde el primer incumplimiento y en ese evento contarse desde allí el término prescriptivo de la acción cambiaria pues precisamente el efecto de la cláusula aceleratoria es permitir exigir lo pactado y aún no vencido, pues es claro que se hace imposible prescribir una obligación aún no vencida.

No se puede interpretar que las obligaciones tiene varios vencimientos si el plazo se anticipa es decir, que cuando se hace efectiva la cláusula aceleratoria en obligaciones pactadas en instalamentos, lo que se anticipa es el vencimiento y no el plazo, caso contrario, el título carecería de una forma cierta de vencimiento que no encajaría en las cuatro previstas en el art.673 del Código de Comercio, es decir, que dicho vencimiento quedaría expuesto a la incertidumbre, lo cual es contrario a lo que ordena los arts.691 y 789 de, Código de Comercio, además sería consentir en la reducción de los términos de prescripción tema de orden público de allí que no sea admisible consagrar esa cláusula en letras y pagares por adolecer ella de nulidad.

Al respecto el Dr. Bernardo Trujillo Calle al referirse a la prescripción de la obligación cambiaria, para los títulos con vencimientos diferentes y sucesivos, ha dicho: *“...Si va a estudiarse el día desde el cual empieza a correr la prescripción de un título valor que es para pagarse por instalamentos, habrá que mirar en cada caso fechas de vencimiento de las cuotas, independientes las unas de las otras. Es un título valor que vence parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual la prescripción ofrece también varias fechas de iniciación y terminación. Pero puede pactarse en cláusula que se acelere o anticipe su exigibilidad y haciéndose ella valer, se anticiparían todas las cuotas sin que la prescripción sufra modificación en ninguna de ellas que por lo mismo seguirán prescribiendo a partir del vencimiento del plazo estipulado para cada una de ellas.”* (de los títulos valores, tomo I, Undécima Edición, Página 455)

Si revisamos la jurisprudencia se debe tener en cuenta además, que días que no cuentan para el cómputo de términos. “ Se trata esta norma, de días, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 ibidem, deben ser hábiles, esto es, sin tomar en cuenta los de vacancia judicial, aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho, e incluso los que se tomó el notificador en realizar la diligencia pertinente; (...)

Sumado a lo anterior el demandado reconociendo la existencia de la obligación HIPOTECARIA a su cargo y el estado es decir la existencia de la mora en los pagos que se narra en los hechos de la demanda y de la reforma a la demanda, y valores de la misma, ha solicitado que su deuda sea refinanciada.

Dado lo anterior, comedidamente me permito solicitar a la señora Juez NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: A fin de probar la legitimación en la causa por activa que le asiste a mi mandante me permito aportar los siguientes documentos y que se ha cumplido a cabalidad con lo que exige la norma vigente en cuanto a cesiones de crédito y garantías reales se refiere:

1. Carta de aprobación de crédito
2. Nota de endoso de pagare de BANCOLOMBIA a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
3. Nota de endoso de pagare de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a mi mandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EXCEPCIONANTE:

El Art. 173 C.G.P. manifiesta: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

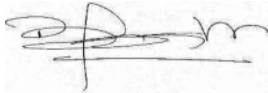
Corresponde al extremo pasivo probar que no se realizó el desembolso pues mi mandante tiene el título ejecutivo complejo compuesto de pagare y escritura pública con su correspondiente nota de cesión y el título valor no ha sido tachado.

Ha enfatizado la Corte que “...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Señora Juez:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.
2. Sírvasse Señora Juez continuar con el tramite

Cordialmente



BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
C.C. No. 66.826.826 de Cali
T.P. No. 93.739 del C. S. de la Jra.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com

Bogotá Septiembre 10 de 2013.

Señor(a)(es):

VILLAFANE VIDAL CESAR AUGUST CC 94225022
KR 47 2A 75 AP 401A
CALI

Referencia: Solicitud de Crédito con Garantía Hipotecaria No.1460986150

Apreciado(s) Señor(a)(es):

El Banco AV Villas se complace comunicarle (s) que le(s) ha sido aprobado un crédito hipotecario, el cual tendrá vigencia hasta 2014/02/28, para hacer el estudio de títulos. Si a partir de esa fecha por razones no imputables al Banco, no se ha emitido concepto favorable a dicho estudio autorizando la firma de la escritura pública, AV villas podrá realizar nuevo análisis financiero, para cuyo efecto se deberán aportar los documentos que el Banco requiera.

A partir del concepto favorable a dicho estudio, dispondrá(n) de un plazo adicional de 30 días calendario para presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca debidamente registrada para el desembolso del crédito y concluir los trámites; en caso contrario, el Banco, sin responsabilidad de su parte, podrá realizar nuevas verificaciones y solicitudes.

Las condiciones de su crédito hipotecario son las siguientes:

Monto Máximo:	\$65,783,352.00
Plazo:	180 meses.
Sistema de Amortización:	CUOTA CONSTANTE EN PESOS (Aprobado por la Superintendencia Financiera C.E. 085/00)
Tasa de Interés:	La tasa de interés será aquella que el Banco tenga establecida en el momento del desembolso, para esta clase de crédito, según el rango que corresponda al valor comercial del inmueble a adquirir.
Destino:	Pago del(de los) crédito(s) a cargo del(de los) solicitante(s) garantizados con hipoteca sobre el inmueble ubicado en KR 47 2A 75 AP 401A GJ 103, en la ciudad de CALI.
Garantía:	Cesión de Hipoteca en primer grado a favor del Banco AV Villas sobre el inmueble relacionado anteriormente.

En caso de que la solicitud de crédito sea aprobada por el Banco, para el perfeccionamiento del mismo se deben cumplir los siguientes trámites:

- Tener visto bueno Estudio de Títulos.
- Cancelación de gastos del crédito según liquidación adjunta en cualquier oficina del Banco AV Villas.
- Firma del pagaré y carta de instrucciones por parte de todos los solicitantes del crédito.

- Realizarse los exámenes médicos para la aprobación del seguro de vida, en el evento de requerirse para alguno(s) de los solicitantes. Realizarse los exámenes médicos para la aprobación del seguro de vida, en el evento de requerirse para alguno(s) de los solicitantes.

Esta comunicación surte efecto para trámites notariales dentro de los plazos establecidos

El desembolso del crédito que se apruebe, está sujeto a las siguientes condiciones:

- Constitución de póliza de seguros para amparar los riesgos de incendio y terremoto del inmueble que se adquiera, y póliza de seguro de vida que ampare la deuda en los siguientes porcentajes mínimos:

VILLAFANE VIDAL CESAR AUGUST 100% A

Tratándose del seguro de vida, si son dos o más los solicitantes del crédito, todos o alguno de ellos podrán pedir expresamente cobertura del 100% de la obligación; si no se ha expresado esta decisión en la respectiva solicitud de seguro o mediante escrito posterior que se entregue en el Banco, será(n) asegurado(s) solamente la(s) persona(s) que se indiquen en esta comunicación en el(los) porcentaje(s) antes expresado(s). En caso de que los solicitantes del crédito decidan no asegurar la vida de cada uno por un monto equivalente al 100% de la deuda, de presentarse el siniestro amparado, la compañía aseguradora correspondiente sólo asumirá la indemnización sobre el porcentaje asegurado, si lo encuentra procedente, subsistiendo el saldo a favor del Banco. Una vez perfeccionado el crédito, el pago de las primas de seguro corresponde al(los) deudor(es), no siendo obligación del Banco asumir tales pagos.

- La capacidad de endeudamiento, las condiciones de la actividad económica y el comportamiento crediticio del(los) solicitante(s) deben ser mejores o por lo menos iguales a las presentadas para el estudio de la solicitud referenciada. Para este efecto, el(los) solicitante(s) deberá(n) aportar los documentos actualizados que el Banco considere necesarios para adelantar esta verificación.
- Ni las personas que hayan intervenido en la cadena de tradiciones del inmueble, ni el(los) solicitante(s) ni el(los) eventual(les) codeudor(es) deben haber sido o estar: (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos y/o conexos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.
- Las condiciones de tasa de interés y sistema de amortización podrán ser modificados de acuerdo con la reglamentación aprobada por la Superintendencia Financiera, así como las políticas de crédito del Banco AV Villas.
- El desembolso del crédito estará sujeto a la disponibilidad de recursos que el Banco tenga en ese momento.
- Para solicitar el desembolso del crédito se debe presentar al Banco la certificación emitida por la entidad acreedora del(de los) crédito(s) para cuyo pago se otorgue el crédito solicitado a Banco AV Villas, en la cual conste: Destino del(de los) crédito(s) otorgado(s) que debe ser vivienda, número del(de los) crédito(s) de vivienda, nombre(s) completo(s) del(de los) deudor(es) con su(s) respectivo(s) número(s) de documento(s) de identificación, dirección de la garantía que ampara

la(s) deuda(s), saldo detallado de cada una de las obligaciones que ampara la garantía y, oficina de la entidad en la cual se debe efectuar el pago correspondiente a la cancelación de la(s) obligación(es).

Una vez cumplido con lo anterior, si el Banco encuentra viable otorgar el crédito, emitirá una 'oferta vinculante' dirigida a la entidad acreedora del(de los) crédito(s) para cuyo pago se otorgue el crédito solicitado y pedirá la entrega del(de los) pagaré(s) debidamente endosados y el original de la escritura de hipoteca que preste mérito ejecutivo con su respectiva nota de cesión a favor del Banco Comercial AV Villas. El Banco entregará por cuenta del(los) solicitante(s), el monto del crédito aprobado directamente a la entidad beneficiario del pago, para cuyo efecto el(los) solicitante(s) le otorgan facultad irrevocable.

Con la adquisición de su crédito de vivienda y los productos complementarios que adquiera(n), usted(es) podrá(n) ganar puntos dentro de nuestro programa 'PUNTOS POR TODO'. Si optimiza(n) el uso de sus productos y servicios, puede(n) redimir sus puntos hasta por cuotas de su Crédito Hipotecario.

Esperamos que con estos recursos pueda(n) adelantar sus proyectos, porque en el Banco AV Villas usted(es) encuentra(n) la financiación que necesita(n), para conseguir todos los objetivos y todas las cosas que quiere(n) tener.

Para cualquier aclaración o información adicional, puede llamar a nuestra línea de atención al cliente AUDIOVILLAS en los siguientes teléfonos:

Bogotá	4441777
Barranquilla	3304330
Bucaramanga	6302980
Cali	8859595 o 8961561
Medellín	3256000

O también se puede comunicar con nuestra línea gratuita nacional 018000-518000.

Cordialmente,



Dr. WILLIAM SHELTON
Vicepresidente Comercial

Yo(nosotros), el(los) solicitante(s) del crédito con garantía hipotecaria de la referencia, declaro(amos) que conozco(conocemos) y acepto(amos) las condiciones de aprobación y de desembolso del mencionado crédito, contenidas en esta misma comunicación emitida por el Banco Comercial AV Villas S.A.

FIRMA:

NOMBRE SOLICITANTE:

C.C. O NIT. SOLICITANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA:

C.C. DE QUIEN FIRMA:

CALIDAD DE QUIEN FIRMA:

Nombre Propio []

Representante Legal []

Apoderado []

FIRMA:

NOMBRE SOLICITANTE:

C.C. O NIT. SOLICITANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA:

C.C. DE QUIEN FIRMA:

CALIDAD DE QUIEN FIRMA:

Nombre Propio []

Representante Legal []

Apoderado []

AUTORIZACION PREVIA A LA APROBACION DEL CREDITO

Autorizamos al Señor(a)VILLAFANE VIDAL CESAR AUGUST identificado(a) con CC No. 94225022, a efectuar los siguientes trámites y cancelar los gastos relacionados a continuación:

CANCELACION DE GASTOS

TIMBRES	\$0.00
AVALUOS	\$0.00
ESTUDIOS DE TITULOS	\$0.00
PAPELERIA, ESTUD, CONSULT, CENT. RIESGO	\$20,000.00
ESTUDIO DE CREDITO	\$0.00
I.V.A	\$3,200.00
G.M.F	\$0.00

TOTAL GASTOS \$23,200.00

El valor correspondiente a los anteriores gastos deberá ser consignado en cualquiera de nuestras oficinas con el comprobante de consignación para pago de gastos, que será proporcionado por el asesor.

Cordialmente,



Dr. WILLIAM SHELTON
Vicepresidente Comercial

ENDOSO DE PAGARE No 3265/320031131

GLORIA EMILSEN MONTOYA MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en calidad de apoderada especial por medio de la escritura pública número 28 del 5 de Enero de 2012, otorgada en la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín, manifiesto:

1. El día 30 de julio de 2005, Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A., y la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. "Corfinsura", se fusionaron con Bancolombia S.A., entidad esta última que en su condición de absorbente adquirió de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las dos primeras compañías, las cuales en su calidad de absorbidas se disolvieron sin liquidarse. Dicha fusión fue solemnizada con el lleno de todos los requisitos legales mediante la escritura pública número 3974 del 30 de julio de 2005, otorgada en la notaría Veintinueve de Medellín. Obrando en la calidad indicada, ENDOSO "SIN RESPONSABILIDAD" a favor de (del) BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, el pagaré suscrito por CESAR AUGUSTO VILLAFANE VIDAL.

Para constancia, firma el día 9 DE JULIO DE 2012.


GLORIA EMILSEN MONTOYA MANRIQUE
C.C. 43.457.176
Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A.
NIT 890.903.938-8

 Banco AV Villas




M00019000201746843061
Endoso de Pagare
404119010330

NOTA DE CESION

GLORIA EMILSEN MONTOYA MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, como consta en el certificado de la Superintendencia financiera que anexo, en calidad de apoderada especial por medio de la escritura pública número 28 del 5 de Enero de 2012, otorgada en la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín, manifiesto:

1. El día 30 de julio de 2005, Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A., y la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. "Corfinsura", se fusionaron con Bancolombia S.A., entidad esta última que en su condición de absorbente adquirió de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las dos primeras compañías, las cuales en su calidad de absorbidas se disolvieron sin liquidarse. Dicha fusión fue solemnizada con el lleno de todos los requisitos legales mediante la escritura pública número 3974 del 30 de julio de 2005, otorgada en la notaría Veintinueve de Medellín.

Obrando en la calidad indicada, CEDO a favor de (del) BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, irrevocable e incondicionalmente y "SIN RESPONSABILIDAD" de BANCOLOMBIA S.A, la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la presente escritura pública escritura 1251 del 28 DE JULIO DE 2008, otorgada en la Notaría VEINTITRES de CALI

Para constancia, se firma en Medellín, el día 9 DE JULIO DE 2012.


GLORIA EMILSEN MONTOYA MANRIQUE
C.C.N° 43.457.176
Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A.
NIT 890.903.938-8





Nota de endoso

Segunda Hoja del pagaré número 404119010330 a cargo de el señor Cesar Augusto Villafañe Vidal

Danilo Morales Rodríguez mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en mi calidad Representante Legal del **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**, manifiesto:

Primero: Que la **Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatría - Upac Colpatría** hoy **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**, establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente autorizado por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores, se convirtió en Banco Comercial bajo la denominación de **Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.**, y se fusionó con el Banco Colpatría S.A., entidad que se disolvió sin liquidarse. Igualmente la **Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatría - Upac Colpatría** absorbió a la **Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi**, como consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Bancaria.

Segundo: Que endoso el presente pagaré constituido por el señor Cesar Augusto Villafañe Vidal, identificado(s) con la cédula(s) de ciudadanía número(s) 94225022 a favor de(l)(la) Banco AV Villas, de manera que pueda ejercerlo sin restricción alguna y sin responsabilidad de nuestra parte.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., hoy 21 de noviembre de 2013

Danilo Morales Rodríguez
Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.



Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Carrera 7 No. 24-89
Bogotá D.C.

Conmutador 745 6300
Nit.: 860.034.594-1



Nota de cesión O.H. 404119010330

Viene de la primera copia de la escritura pública número 1251 de fecha 28 de julio de 2008 de la notaría 23 del círculo de Cali.

Danilo Morales Rodríguez mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en mi calidad Representante Legal del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A, manifiesto:

Primero: Que la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatría - Upac Colpatría hoy Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente autorizado por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores, se convirtió en Banco Comercial bajo la denominación de Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., y se fusionó con el Banco Colpatría S.A., entidad que se disolvió sin liquidarse. Igualmente la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatría - Upac Colpatría absorbió a la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, como consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Que el señor Cesar Augusto Villafañe Vidal identificado(s) con la cédula(s) de ciudadanía número(s) 94225022 constituyó(eron) hipoteca a favor de(l) (la) Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. mediante la escritura pública número 1251 de fecha 28 de julio de 2008 otorgada en la notaría 23 del círculo de Cali debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 370-797607 /370- 797651

Tercero: Que en virtud de lo antes señalado cedo a favor de(l)(la) Banco AV Villas, la totalidad de los derechos y privilegios que se deriven del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública ya mencionada. De manera que pueda ejercerlos sin restricción alguna y sin responsabilidad de nuestra parte.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., hoy 21 de noviembre de 2013

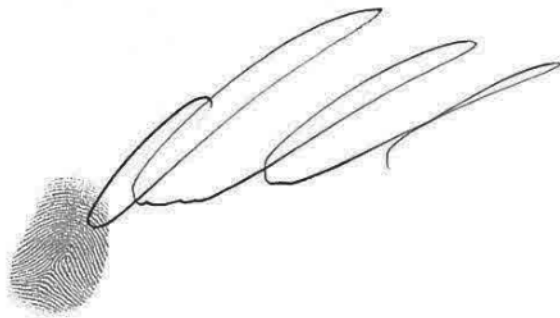
Danilo Morales Rodríguez
Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Banco AV Villas



Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Carrera 7 No. 24-89
Bogotá D.C.

Conmutador 745 6300
Nit.: 860.034.594-1



SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de las contestaciones de las demandas y de las excepciones de mérito se encuentra vencido, en el cual, el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado dentro del término dispuesto. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4284
RAD. 760014003 020 2022 00071 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Despacho procederá conforme los preceptos del Artículo 372 del Código General del Proceso, citando a las partes intervinientes de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que adelanta el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.

De otra parte, revisado el presente trámite, se advierte que el veinticinco (25) de octubre de 2023, se cumple el periodo de un (1) año contado desde la fecha en que conforme en legal forma la litis; por lo anterior el Despacho se ve en la necesidad urgente de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses, conforme al artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 28 del mes de NOVIEMBRE del año 2023 a la hora de las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las etapas de: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al Art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que concurran a la fecha y hora indicada a la Audiencia virtual, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 Ibídem).

CUARTO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio, si no lo han hecho, que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

SEXTO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses y **a partir del día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2023**, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DEL 24 DE OCTUBRE 2023 RD 2022-00697

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 16:52

Para:Carmen Alveniz Cabrera Salazar <carmenalveniz@hotmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Carmen Alveniz Cabrera Salazar <carmenalveniz@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 15:27

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DEL 24 DE OCTUBRE 2023 RD 2022-00697

Señor

Juez 20 Civil Municipal

Adjunto memorial solicitando aplazamiento de la audiencia inicial programada en el presente asunto, para el 24 de octubre a las 9 am, debido a que la suscrita se encontrará fuera del país, en ese horario preciso en el aeropuerto sin posibilidades de conexión.
Agradeciendo de antemano su colaboración,

Atentamente,

CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR
C.C 66.820.168
T.P 91493 del C. S de la J.
3155721090

CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR

Abogada Conciliadora

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
CALI

EJECUTIVO	RADICACION 760013103020-2022-00697-00
DEMANDANTE	MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	LUIS ARTURO GIRAL

CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR, mayor de edad y domiciliada de la ciudad de Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 66.820.168 de Cali y tarjeta profesional No. 91.493 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la parte demandada, me permito solicitar respetuosamente al despacho se sirva aplazar la audiencia programada para el próximo 24 de octubre a las 9 am dentro del asunto citado en la referencia, esto debido a que la suscrita para dicha fecha se encontrará fuera del país, a esa hora precisamente en el aeropuerto internacional sin posibilidades de conexión y mi cliente persona mayor también se encuentra con serios quebrantos de salud.

Adjunto a la presente mis tiquetes de viaje

Cordialmente,

CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR
C.C No 66.820.168 de Cali
T.P No 91.493 del C. S de la J.

Código de reservación:
YIPWKX

Fecha de Salida: **Martes, 24 octubre, 2023**

Detalles del vuelo

Cd. México (AICM) a Cancún

Duración total del vuelo: 2h 18m

Sin escalas

Vuelo Y4 216

Operado por Volaris México

Tipo de avión A321

•  **11:10 AM**
Cd. México (AICM)

•  **02:28 PM**
Cancún

ANTONIO VARELA
CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR
LAURA ISABEL OSSA CABRERA

Equipaje

 **1 objeto personal**

Debe caber debajo del asiento frente a ti.
(Por ejemplo: bolsa de mano, portafolio o porta laptop).

 **1 equipaje de mano**

Dimensiones máximas 55 x 40 x 25 cm

El peso combinado del objeto personal y del equipaje de mano no debe exceder 15kg

Regata Viajes Y Turismo Sas

Colombia

Itinerario para localizador de reserva **LG9NE1**
Copa Airlines Localizador de reserva **AJXU04**

Reserva

Línea aérea	N.º de vuelo	Salida		Llegada		Clase	Cabina	Comidas
		Aeropuerto	Fecha y Hora	Aeropuerto	Fecha y Hora			
 Copa Airlines	842	Cali, CO Terminal:IN	SÁ. 21OCT. 08:53	Panama City Tocumen International, PA	SÁ. 21OCT. 10:23	T	Y	S
	MRS CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR (PFA)				FF# Not Set	No Seat Assigned		
	MRS LAURA ISABEL OSSA CABRERA (PFA)				FF# Not Set	No Seat Assigned		
 Copa Airlines	136	Panama City Tocumen International, PA	SÁ. 21OCT. 11:36	Mexico City Juarez Intl, MX Terminal:2	SÁ. 21OCT. 14:26	T	Y	M
	MRS CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR (PFA)				FF# Not Set	No Seat Assigned		
	MRS LAURA ISABEL OSSA CABRERA (PFA)				FF# Not Set	No Seat Assigned		
 Copa Airlines	317	Cancun, MX Terminal:2	SÁ. 28OCT. 11:38	Panama City Tocumen International, PA	SÁ. 28OCT. 14:21	E	Y	M
	MRS CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR (PFA)				FF# Not Set	No Seat Assigned		
	MRS LAURA ISABEL OSSA CABRERA (PFA)				FF# Not Set	No Seat Assigned		
 Copa Airlines	830	Panama City Tocumen International, PA	SÁ. 28OCT. 15:39	Cali, CO Terminal:1	SÁ. 28OCT. 17:16	E	Y	S
	MRS CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR (PFA)				FF# Not Set	No Seat Assigned		
	MRS LAURA ISABEL OSSA CABRERA (PFA)				FF# Not Set	No Seat Assigned		

Información de la factura

MRS CARMEN ALVENIZ CABRERA SALAZAR (PFA) (PFA)	Número de documento	Fecha de emisión
Billete electrónico	2309696953240-241	07SEP.23
└ Endosos: NON END/NON REF/VALID CM ONLY/COPA AIRLINES 860025338 DV 2		

MRS LAURA ISABEL OSSA CABRERA (PFA) (PFA)	Número de documento	Fecha de emisión
Billete electrónico	2309696953242-243	07SEP.23
└ Endosos: NON END/NON REF/VALID CM ONLY/COPA AIRLINES 860025338 DV 2		

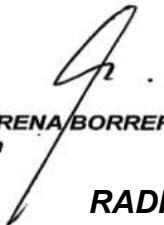
Aviso de protección de datos

Comunicación sobre protección de datos: sus datos personales se procesarán de acuerdo con la política de privacidad aplicable del operador y, si su reserva se realiza mediante un proveedor de sistema de reserva ("GDS"), conforme a su política de privacidad, que estará disponible en <http://www.iatatravelcenter.com/privacy>, o en el operador o GDS o TSP directamente. Debe leer esta documentación, que se aplica a su reserva y especifica, por ejemplo, cómo se recopilan, almacenan, utilizan, revelan y transfieren sus datos personales.

Data Protection Notice: Your personal data will be processed in accordance with the applicable carrier's privacy policy and, if your booking is made via a reservation system provider ("GDS"), with its privacy policy. These are available at <http://www.iatatravelcenter.com/privacy> or from the carrier, GDS or TSP directly. You should read this documentation, which applies to your booking and specifies, for example, how your personal data is collected, stored, used, disclosed and transferred.

Para obtener información y realizar el cálculo automático de la franquicia de equipaje y cargos para este itinerario de conformidad con las reglas correspondientes de la línea aérea, visite **www.iflybags.com**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandada solicito aplazamiento de la fecha señalada para el día 24 de octubre de 2023, por encontrarse fuera del país. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4274

RADICACIÓN No. 76001 40 03 020 2022 00697 00

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 17 del mes de NOVIEMBRE del año 2023 a la hora de las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las etapas de: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al Art. 372 del C. General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a las partes para que concurran a la fecha y hora indicada a la Audiencia virtual, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 Ibídem).

QUINTO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio, si no lo han hecho, que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 25 - 2023

Santiago de Cali, Diez y ocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ESTEBAN GONZALEZ ALZATE
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 760014003020-2022- 00965 -00

I. ANTECEDENTES:

A través de la presente acción, se pretende que mediante sentencia de fondo, se ordene al Señor **PEDRO JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ**, rendir cuentas al señor **ESTEBAN GONZALEZ ALZATE**, sobre el encargo, administración y disposición de los dineros que se encontraban en la cuenta bancaria de ahorros **No. 82949242524 de Bancolombia**, del que es titular el demandante, especialmente de los movimientos y transferencias bancarias ejecutadas en el lapso comprendido entre el 08 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2020, respectivamente.

Que en caso de no rendir las cuentas solicitadas, declarar que el demandado le adeuda al actor, la suma de **noventa y nueve millones ochocientos mil pesos m/c (\$99'800.000.00)**, los cuales **han sido sustraídos** y están siendo usufrutuados por **PEDRO BERNAL** y debe proceder a su pago.

Ordenar al demandado el pago de los **intereses máximos legales moratorios** sobre la suma citada, desde la fecha de su **apropiación** y hasta que se haga el pago total de lo apropiado indebidamente, a título de compensación.

Advertir al Señor **PEDRO JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ** que, de no rendir cuentas dentro del lapso otorgado, se condenara al pago del capital e intereses moratorios.

Fundamenta lo anterior, en base a los siguientes:

HECHOS que se extractan de la siguiente manera:

El señor **ESTEBAN GONZÁLEZ ÁLZATE**, asignó de manera verbal el encargo, manejo no remunerado y de mutuo acuerdo de su cuenta bancaria de ahorros No. 82949242524 de Bancolombia, al señor **PEDRO JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.497.470** de Bogotá; para que realizara las transacciones que fueran ordenadas por el mandante, entre los cuales estaba **el pago mensual de una hipoteca y servicios públicos**, debiendo informar sobre todos los movimientos financieros que se iban a realizar desde la cuenta ya mencionada, previa autorización del titular de ella.

A partir del año 2015, hasta el mes de abril del año 2020, el señor PEDRO JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ, tuvo el manejo y la administración de la cuenta citada, del señor ESTEBAN GONZÁLEZ ÁLZATE; actividad basada en la confianza que se había ganado al interior de la familia, derivada del vínculo matrimonial existente desde el año 2012 entre la señora ROSA ELENA ALZATE OSORIO (madre del actor) y el demandado.

El señor ESTEBAN GONZALEZ ÁLZATE, producto de la venta de un bien inmueble de su propiedad, recibe a través de transacciones electrónicas desde la cuenta de ahorros No. 30621486135 de Bancolombia de Rosa Elena Álzate Osorio, la suma de cien millones de pesos M/cte. (\$100.000.000.00) a su cuenta personal de ahorros No. 82949242524 del Bancolombia.

Dineros que fueron recibidos en su cuenta entre el 14 de octubre de 2015 al 3 de diciembre del 2015, y relaciona las diferentes consignaciones.

Refiere que, en el año 2020 en razón a la afectación económica generada por la pandemia (COVID 19), el señor ESTEBAN GONZALEZ ALZATE decide recurrir al dinero que tenía en su cuenta de ahorros No. 82949242524 de Bancolombia, administrada para la fecha por el señor PEDRO JOSÉ BERNAL MARTINEZ, enterándose el 21 de abril de 2020, que el monto de dinero que debía tener en su cuenta del Bancolombia no correspondía a sus ahorros, por lo tanto decide relevar al hoy demandado de cualquier gestión en adelante.

Afirma que el señor PEDRO JOSÉ BERNAL MARTINEZ, de manera inconsulta, sin autorización, sin consentimiento y por decisión unilateral, realizó once transferencias bancarias en el lapso del 08 de abril de 2016 al 11 de noviembre de 2016, desde la cuenta de ahorros No 82949242524 de Bancolombia del actor, a su cuenta personal No. 76089294441 de Bancolombia; sustrayendo un total de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$99.800.000.00), discriminadas así:

TABLA DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS DESDE LA CUENTA DE AHORROS No 82949242524 BANCOLOMBIA POR PEDRO BERNAL A SU CUENTA PERSONAL:

- 1. \$ 4'500.000 08/abr/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 2. \$ 2'000.000 18/abr/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 3. \$ 1'000.000 23/jun/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 4. \$ 12'500.000 05/jul/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 5. \$ 12'500.000 09/jul/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 6. \$ 12'500.000 11/jul/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 7. \$ 12'500.000 14/jul/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 8. \$ 12'000.000 21/sep/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 9. \$ 12'000.000 12/oct/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 10. \$ 10'000.000 09/nov/2016 76089294441 Pedro Bernal
- 11. \$ 8'300.000 11/nov/2016 76089294441 Pedro Bernal
- TOTAL \$ 99'800.000**

Que el señor ESTEBAN GONZALEZ ALZATE, una vez conoció del desfaldo financiero, le solicito en repetidas ocasiones de manera verbal al señor PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ la rendición de las cuentas de los dineros relacionados en el numeral quinto (tabla de transferencias bancarias), quien se negó a hacerlo; reconociendo los manejos ejecutados y comprometiéndose a devolver los dineros transferidos de la cuenta personal del demandante, sin que a la fecha haya realizado devolución de la suma de los noventa y nueve millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$99.800.000.00).

Que la señora madre de ESTEBAN GONZALEZ ALZATE, mientras revisaba el computador personal de su propiedad, hallo una carpeta compartida que tenía con PEDRO BERNAL, donde observó unos extractos bancarios emitidos por Bancolombia con fecha 29 de septiembre de 2020 y dirigido a PEDRO JOSE BERNAL MARTINEZ; dándose cuenta sobre las transacciones realizadas y recibidas a su cuenta de ahorros No. 7608929444; observándose los movimientos de dineros realizados desde la cuenta del demandante a la cuenta del demandado.

Que derivado de los hallazgos observados en el extracto relacionado en el hecho séptimo, se reflejan movimientos financieros ejecutados desde la cuenta No. 7608929444 de PEDRO BERNAL a múltiples cuentas, incluyendo la de familiares y a la cuenta No. 56716264781 a nombre del demandado.

Entre el demandante y el demandado no se determinó fecha o período para rendir informe o informes de la gestión, todos se basó en la confianza que se le tenía al señor BERNAL MARTINEZ.

El 15 de julio de 2022 se acudió al Centro De Conciliación Justicia Alternativa De Cali D.E, para convocar al demandado y buscar una conciliación en derecho, pero la parte pasiva no asistió a la misma; por lo cual el Centro De Conciliación Justicia Alternativa De Cali, Expidió La Constancia de Inasistencia 001272, pues el convocado nunca justificó su inasistencia.

C. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE PASIVA:

Admitida la demanda, se dispuso darla el traslado a la parte demandada.

Por medio de apoderada judicial, el demandado dio respuesta a los hechos para negarlos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propuso como **excepciones de mérito** las que denominó:

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO:

De conformidad con el artículo 379 del código G. del proceso, la rendición provocada de cuentas, es una acción civil con la que se pretende obligar a una parte de un contrato o negocio, a que se rinda cuentas sobre la gestión y los frutos del contrato o negocio.

En los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda no se indica cuales cuentas debe rendir el demandado, expresando de forma clara y precisa su estimación, concepto; toda vez que el demandante en el hecho 5º de la demanda, expone bajo la gravedad del juramento, que el demandado en forma inconsulta, sin

autorización, sin consentimiento y por decisión unilateral, realizó 11 transferencias bancarias en el lapso del 8 de abril de 2016 al 11 de noviembre del mismo año, desde la cuenta de ahorros de Bancolombia de propiedad del demandante a su cuenta personal del mismo banco, sustrayéndose un total de \$99.800.000= pesos, discriminándolos, **pero no presenta contrato alguno**, ni cuáles cuentas debe rendir, ni en qué fecha, ni qué tipo de movimientos había autorizado al demandado a realizar, según el Acuerdo verbal que le otorgó para el manejo de la cuenta.

PRESCRIPCION DE LA ACCION:

El demandante en el hecho cuarto manifiesta que en el año 2020 por razón de la pandemia por el qb19 decirle ocurrido el dinero que tenía en su cuenta de ahorro administrada para la fecha por el demandado enterando se el 21 de abril de 2020 que el monto del dinero que debía de tener el su cuenta no correspondía a sus ahorros por lo tanto decide relevar al demandado de cualquier gestión en adelante; dejando vislumbrar que esta demanda es temeraria y mentirosa; tratando de desvirtuar que en este caso se configuró la figura de la prescripción.

No es posible, que la parte demandante intente hacer incurrir al Juez en error, aduciendo que el demandado solo revisó su cuenta de ahorro después de más de 4 años, de transcurridos los hechos.

El demandante en el hecho 5º manifiesta que el demandado realizó 11 transferencias bancarias sin autorización suya desde el 8 de abril de 2016 hasta el 11 de noviembre del mismo año habiendo transcurrido más de 6 años desde que el demandado realizó la última transacción por lo tanto al demandante sin aceptar la existencia del derecho pretendido le prescribió la acción para reclamarlo.

Abierto el juicio a pruebas, se tuvieron como tales las documentales obrantes en el proceso y se decretaron las solicitadas por las partes, incluidos 3 Testimonios, y superada esta etapa, y escuchados los **alegatos de conclusión**, procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que resuelve el presente litigio.

II. CONSIDERACIONES:

“1. Es inocultable que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene como objeto específico, que todo el que conforme a la ley está obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa, de suyo, en la norma positiva que impone tal obligación, pero referida al contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas. Y no es nada nuevo afirmar que la ley grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios y a los comodatarios, entre otros.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Es uno de los presupuestos para el estudio de la pretensión, que acreditada hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha acogido la teoría

sustancialista¹ del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento; en la misma línea de pensamiento la doctrina nacional en cabeza del maestro Devis Echandía², señala:

*“(…) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; **determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar;** (…); se ha decantado que no es presupuesto procesal, lo explica con prolijidad el insigne Ramírez Arcila³ en su obra.*

*“Con estricto apego a la dogmática procesal la ausencia de **legitimación en la causa** en manera alguna estructura una excepción de mérito⁴, porque cualquier argumento, a pesar de que así lo nomine la parte, solo se puede tipificar como tal, cuando quiera que contenga hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho reclamado, destaca la CSJ⁵: “(…) la excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. (…); sin embargo, es la misma Colegiatura la que dice, en la providencia en cita: “(…) no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, (…).”*

*“De otro lado, explica el precedente de esa Corporación⁶, que no hay un único factor para determinar **la legitimación en la causa**: “(…) no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no *legitimatío ad causam*, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».7”, y luego concluye: “(…) el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.”. Subrayado intencional de esta Sala.*

2.1. La rendición de cuentas y la legitimación en la causa

La rendición de cuentas no tiene su origen en un negocio jurídico típico propiamente, sino que se constituye en una obligación derivada del mismo, como el mandato, la fiducia, la constitución de sociedades, las cuentas en participación, la comisión, la agencia comercial, el corretaje, el contrato de seguro (Cuando se refiere a la póliza

¹ RAMÍREZ G., José F. Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores. *En*: Revista Ibero-latinoamericana de seguro, Universidad Javeriana, vol.25, No.45, Colombia [En línea]. 2016 [Visitado el 2019-01-23]. Disponible en internet: Disponible en: revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/viewFile/.../13361

² DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

³ RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229.

⁴ CSJ, Civil. SC-4574-2015.

⁵ CSJ, Civil. SC-2642-2015, donde se cita sentencia del 14-03-2002, No.6139.

⁶ CSJ, Civil. SC-1182 de 2016.

⁷ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

de manejo), la edición y consignación o estimación en el depósito y prenda, siempre que los bienes hubieren rendido frutos.

*El elemento común en tales casos es **una gestión de alguien, un hacer u obrar, respecto de otra persona**, y en virtud de tal labor se debe generar un resultado necesariamente de orden monetario o contable.*

Por disposición legal deben rendirse cuentas y, correlativamente, pueden exigirlas, los guardadores, curadores de la herencia yacente, promotores (Según la Ley 1116 “Régimen de insolvencia empresarial” y el artículo 563, CGP) antes conocidos como síndicos, administrador nombrado de bienes de una comunidad, etc.

Ahora, la rendición de cuentas es uno de aquellos procesos declarativos especiales en los que es indispensable, en el momento de la admisibilidad, comprobar el presupuesto material de legitimación en la causa, en ambos extremos, que por regla general se examina en la sentencia, pero justamente este es uno de los eventos de excepción; además, este requisito puede ser afirmado o probado (También conocido como efectivo), como sostienen en forma unánime los maestros Morales M.⁸, Devis Echandía⁹ y Ramírez A.¹⁰; y aún en reciente disertación (2017) así lo admitió el profesor Hernández Villarreal¹¹, sostiene que hay casos especiales donde este fenómeno se estudia al calificar la demanda.

*Acontece de igual forma en los procesos ejecutivos, de restitución de bien, entrega material de la cosa del tradente al adquirente, deslinde y amojonamiento, divisorios, expropiación, entre otros. Comenta el maestro Morales M., ya citado¹²: “Existen, sin embargo, casos en que la ley exige prueba de la legitimación para obrar desde la iniciación del proceso, por lo cual **no basta la simple afirmación en la demanda de poseer dicha legitimación. (...)”**.*

*Lo que el actor puede perseguir en este proceso, no es otra cosa que compeler al demandado a rendir las cuentas, la súplica es declarativa constitutiva (Comenta el profesor Rojas G.¹³), por contera el juez debe ocuparse de escrutar el material suasorio en torno a ese hecho fundamental y los correspondientes supuestos axiológicos, para enseguida reconocer esa prestación de hacer; pero se itera, el punto de partida insoslayable es la demostración de la existencia del contrato o convenio (ya sea el mandato (definido en el art. 2142 del C.C., la administración, el encargo etc) ANTES DE LA PROMOCIÓN DE ESTE PROCESO, pues no de otra forma se constata su aptitud para pedir la rendición de cuentas, es decir, **su legitimación**.*

⁸ MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 2015, p.159.

⁹ DEVIS E., Hernando. Ob. cit., p.272.

¹⁰ RAMÍREZ A., Carlos. Ob. Cit. p.219.

¹¹ HERNÁNDEZ V., Gabriel. Legitimación en causa y medios de prueba en los procesos de simulación, memorias del XXXVIII Congreso de derecho Procesal, 2017, ICDP, p.778.

¹² RAMÍREZ A., Carlos. Ob. Cit. p.219.

¹³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.278.

*Ese es el hecho cardinal sobre el que se asienta la prestación pretendida de rendir cuentas, sea que figure en una preceptiva, en un negocio jurídico o en la ley misma, por consiguiente, sin resultar probada **la relación jurídica** fuente de la rendición y tener la condición de administrador, de Mandatario, Encargado, procurador etc, ninguna legitimación asiste al demandante y demandado.*

Y se justifica semejante exigencia, a diferencia de los demás declarativos, con las palabras del maestro Ramírez A., quien dice: “Así sucede en todos aquellos casos en que el juez debe tomar determinaciones que pueden ser definitivas sin necesidad de tener que abrir el juicio a pruebas.”.

En consecuencia, el punto de partida insoslayable es la demostración del plurimentado “MANDATO VERBAL”, ANTES DE LA PROMOCIÓN DE ESTE PROCESO, pues no de otra forma se constata su aptitud para pedir la rendición de cuentas, es decir, su legitimación.

4. *Ahora bien, si la fuente de la obligación de rendir cuentas fuera convencional, debió la parte actora demostrar la existencia de tal acuerdo, **mandato o encargo** que impusiera al demandado la obligación de rendir cuentas del manejo de la Cuenta de ahorros del actor; pero en el presente caso, basados en el material probatorio no pudo establecerse o demostrarse la existencia del MANDATO o ACUERDO, mediante el cual el señor **ESTEBAN GONZALEZ ALZATE**, hubiese delegado o encomendado el manejo de su CUENTA DE AHORRO, y la ejecución de determinados pagos al señor **PEDRO JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ**.*

Pese a que se evidencia, con las pruebas documentales que se realizaron varias transferencias de la Cuenta de ahorro del actor a la cuenta de ahorro del demandado; se reitera no está demostrado el ACUERDO VERBAL o MANDATO VERBAL realizado entre las partes entrabadas en la litis.

El despacho, realizó los INTERROGATORIOS exhaustivos al actor y al demandado; y de ellos no se logra inferir la existencia del mandato, base de la presente pretensión de RENDICION DE CUENTAS; pues mientras una de las partes afirma la existencia de un mandato o encargo que denomina “casual”, la parte pasiva, niega rotundamente el acuerdo o mandato pluricitado.

*Igualmente, se decretaron y escucharon **tres (3) testimonios**:*

- Señora: **NELSY AMPARO MARIN DE HENAO, C.C. 31.140.164 Palmira**,
Licenciada en Educación.

Preguntada respecto a su relación con las partes? Indica que Esteban Gonzales es su sobrino, y Pedro José Bernal: Fue el esposo de su hermana.

Afirma: “La situación es que ESTEBAN tenía un dinero en la cuenta, y cuando fue a mirar ya el dinero no estaba. El señor PEDRO BERNAL, tomó ese dinero sin autorización de ESTEBAN.

PEDRO manejaba las cuentas de ahorro, y cambiaba las claves continuamente.

Afirma que estuvo 1 mes en Inglaterra, en el año 2018 (julio y agosto).
Las transacciones de traslados se registraron en el 2016. ¿Tuvo conocimiento?
Respuesta: NO

¿Estuvo presente cuando se llevó a cabo el ENCARGO que ESTEBAN le hizo a PEDRO? No sabe.

¿Estaba presente cuando le hicieron el encargo de la administración de la cuenta bancaria a PEDRO? **No estuvo presente.**

- **ROSA ELENA ALZATE OSORIO:**

Estudio licenciatura en Básica primaria. Divorciada, trabaja en Londres.

Afirma que Pedro hizo una malversación de fondos de los dineros de la cuenta de su hijo ESTEBAN.

En el 2012, salió PEDRO de Inglaterra, porque salió deportado, se casó para que él regresara a Inglaterra, **él le propuso hacerse cargo de todos los pagos financieros.**

Su hijo Esteban tenía \$100.000.000= en su cuenta de ahorros, y le pidió a PEDRO, que se hiciera cargo de los pagos y la cuenta. **El manejaba absolutamente todo.** Resulta que ESTEBAN, hizo algunos encargos de algunos pagos; ella no se enteraba de la cuenta de ahorro.

En el año 2020, PEDRO se fue de la casa. Y allí revisaron las cuentas y vieron que solo había deudas. A la Testigo, también le dejó muchísimas deudas.

Explica que PEDRO, usó el dinero de ESTEBAN, para todo, para sus gastos.

¿Cómo fue el ENCARGO que le hizo ESTEBAN A PEDRO? ¿Qué coordinaron?
Respuesta: **No sabe, no hubo una reunión familiar. El hijo, le contó posteriormente.**

¿De dónde nació esa confianza tan enorme en PEDRO BERNAL? Por el amor y las buenas acciones de Pedro.

PEDRO afirma, que **ROSA ALZATE**, le transfirió a **PEDRO**. ¿Es cierto? No. El no entregó el dinero de ESTEBAN. Con dinero de ESTEBAN pagó la hipoteca. Ahora Esteban, quedó con una deuda de \$100.000.000=.

¿Formularon denuncia penal, por las actuaciones de PEDRO BERNAL? Si lo hizo, pero le negaron todo, porque tenían una sociedad conyugal vigente.

La testigo afirma que PEDRO jugaba con los dineros; él trasladaba los dineros a la cuenta de ROSA, pero de allí hacía pagos, porque él manejaba las cuentas de ESTEBAN y la de ROSA; y solo se enteró cuando él se fue.

- **TESTIGO SRA: MARIA NAIDU RAMIREZ ARBELAEZ, C.C. 31.857019**

Contadora.

Conoce a Pedro, desde que se casó con su amiga en abril de 2012.

ESTEBAN al ser hijo de ROSA, tuvo mucha confianza en el señor BERNAL; entonces le dieron a él la disposición de las cuentas, para que él hiciera uso de

ellas. Pedro era el que manejaba todas las cuentas, para hacer los pagos, Pedro era el que enviaba el dinero, para que la testigo hiciera unos pagos en Palmira.

Pedro le daba a María Naidu, la clave para retirar el dinero en Bancolombia (de la cuenta de la Sra. ROSA ELENA) y luego la cambiaba. La clave la daba Pedro por FACEBOOCK.

¿Conoce del convenio entre ESTEBAN Y PEDRO? No estuvo presente en el momento del acuerdo que se llevó a cabo entre Pedro y Esteban.

No ha estado en Londres.

Preguntada por la apoderada de la parte pasiva sobre las condiciones mentales del señor Esteban? Responde, no tiene ninguna discapacidad para manejar sus dineros.

En ese orden, se resolverá esta acción verbal, denegando las pretensiones de la demanda, como quiera que no fue acreditado en debida forma los requisitos que configuran la rendición provocada de cuentas.

En relación con las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, el Despacho estima innecesario entrar a su cuestionamiento, por cuanto este Despacho participa del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, cuando dice que : “El estudio y decisión de las excepciones no son pertinentes, por la regla general, cuando se niegan las peticiones de la demanda, negativa que muchas veces proviene de la ineficacia de la acción - pretensión” (Cita de Hernando Morales, curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, página 162).

De conformidad con el art. 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte Demandante.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones deprecadas en la demanda verbal de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTIA**, promovida por el señor **ESTEBAN GONZALEZ ALZATE**, en contra del señor **PEDRO JOSÉ BERNAL MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante, señor **ESTEBAN GONZALEZ ALZATE**, en favor de la parte demandada. Fijar como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.000.000= (cinco millones de pesos**

moneda corriente), dichas agencias serán incluidas en la respectiva liquidación (Artículo 365 C.G.P.).

TERCERO: *No se ordena la cancelación de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el presente trámite no se ordenó.*

CUARTO: *ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

RCL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TEL: 898-68-68- EXT- 5217 Y 5219

CORREO: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

OFICIO No. 5771

Señores

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

**Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
CUANTIA**

**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL
PARK P.H.**

NIT 901.259.971-8

**DDO: RODRIGO GONZALEZ CIFUENTES
C.C. 6.098.591**

RAD. 760014003020 2023 00629 00

SU RAD. 76001310301520190030000

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto número 4272 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al señor **RODRIGO GONZALEZ CIFUENTES identificado con C.C. No. 6.098.591**, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con Radicado No. **760013103015-2019-00300-00** promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra el señor RODRIGO GONZALEZ CIFUENTES.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD 2023-629 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 16:28

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

OficioJuzgado03cc.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto número 4272 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al señor **RODRIGO GONZALEZ CIFUENTES identificado con C.C. No. 6.098.591**, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con Radicado No. **760013103015-2019-00300-00** promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra el señor **RODRIGO GONZALEZ CIFUENTES**.*

Atte

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: RAD 2023-629 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 16:29

Para:Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

RAD 2023-629 NOTIFICACION REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali (j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: RAD 2023-629 NOTIFICACION REMANENTES

Read: RAD 2023-629 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 16:29

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Read: RAD 2023-629 NOTIFICACION REMANENTES;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A despacho el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4273

RAD. 760014003 020 2023 00629 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada actora aportó el citatorio y aviso efectivo de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., dirigido al demandado Sr. RODRIGO GONZALEZ CIFUENTE, el cual se agregara para que obre conste en las presentes diligencias.

De otra parte, la memorialista solicita la citación del ACREEDOR HIPOTECARIO, lo cual, es procedente, toda vez que revisado el certificado de tradición se observa en la Anotación No. 005 que existe el acreedor Hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, razón por la cual el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., dispondrá su citación, para que dentro de los 20 días siguientes a su NOTIFICACION PERSONAL, haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, la cual se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 291 del C.G.P. o el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, Igualmente se le requiere a la parte actora para suministre la dirección física o electrónica donde será citado el acreedor HIPOTECARIO .

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el citatorio y aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la citación, del acreedor Hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, para tal efecto se dispone, conforme al Art. 462 del C.G.P., que la parte actora practique la NOTIFICACION PERSONAL de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 291 del C.G.P. o el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, para que dentro de los 20 días

siguientes a la NOTIFICACION PERSONAL, el acreedor hipotecario haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, Igualmente se le requiere a la parte actora para suministre la dirección física o electrónica donde será citado el acreedor HIPOTECARIO.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 17 de octubre de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 19 octubre de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4271

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00736-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMÚN DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por LILIANA COLLAZOS BOLAÑOS, contra LUIS ALFONSO GONZALEZ GOMEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 20 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4254

RAD: 76001 400 30 20 2023-00748 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **“KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS”**, en contra del señor **CAMILO ANDRES POSADA NIETO**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (**certificación expedida por el representante legal del CONDOMINIO KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS**), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CAMILO ANDRES POSADA NIETO**, pagar a favor de **KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$68. 330.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **agosto de 2020**, a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$155. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **septiembre de 2020** a partir del 1 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$155. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

3.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **octubre de 2020** a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ **155. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **noviembre de 2020** a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ **155. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

5.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **diciembre de 2020** a partir del 1 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ **161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

6.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **enero de 2021** a partir del 1 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$**161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

7.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **febrero de 2021** a partir del 1 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$**161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

8.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **marzo de 2021** a partir del 1 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$**161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

9.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **abril de 2021** a partir del 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

10. Por la suma de \$**161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

10.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **mayo de 2021** a partir del 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

11. Por la suma de **\$161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**

11.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **junio de 2021** a partir del 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

12. Por la suma de **\$161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2021**.

12.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **julio de 2021** a partir del 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **\$161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2021**.

13.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **agosto de 2021** a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

14. Por la suma de **\$161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2021**.

14.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **septiembre de 2021** a partir del 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

15. Por la suma de **\$ 161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2021**.

15.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **octubre de 2021** a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

16. Por la suma de **\$161. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2021**.

16.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **noviembre de 2021** a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación

17. Por la suma de \$161. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2021.**

17.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **diciembre de 2021 a partir del 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación**

18. Por la suma de \$177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2022.**

18.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **enero de 2022 a partir del 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación**

19. Por la suma de \$177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2022.**

19.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **febrero de 2022 a partir del 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación**

20. Por la suma de \$ 177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2022.**

20.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **marzo de 2022 a partir del 1 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación**

21. Por la suma de \$177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2022.**

21.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **abril de 2022 a partir del 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación**

22. Por la suma de \$177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2022.**

22.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **mayo de 2022 a partir del 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación**

23. Por la suma de \$177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2022.**

23.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **junio de 2022 a partir del 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación**

24. Por la suma de \$177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

24.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de julio de 2022 a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

25. Por la suma de \$177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

25.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de agosto de 2022 a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

26 Por la suma de \$ 177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

26.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de septiembre de 2022 a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de \$177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

27.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de octubre de 2022 a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de \$ 177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

28.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de noviembre de 2022 a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de \$177. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

29.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de diciembre de 2022 a partir del 1 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de \$ 190. 000.00 correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

30.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **enero de 2023** a partir del 1 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **\$190. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2023**.

31.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **febrero de 2023** a partir del 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **\$190.000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2023**.

32.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **marzo de 2023** a partir del 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **\$190.000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2023**.

33.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **abril de 2023** a partir del 1 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **\$190. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2023**.

34.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **mayo de 2023** a partir del 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de **\$ 190. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2023**.

35.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **junio de 2023** a partir del 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de **\$ 190. 000.00** correspondiente al valor pendiente de pago de la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2023**.

36.1 Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre la cuota de administración de **julio de 2023** a partir del 1 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por las cuotas de administración que se causen hasta el pago total de la obligación.

37.1. Por los **intereses de mora** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre cada una de las cuotas que se causen en lo sucesivo hasta el pago total de la obligación.

38. COSTAS: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 y Tarjeta Profesional No 120308 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez

CLC


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4286
RAD: 76001 400 30 20 2023 00756 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante interpone recurso, contra la providencia No. 4168 de fecha 11 de octubre de 2023, el cual se agrega sin consideración teniendo en cuenta que este despacho judicial no cuenta con la competencia territorial para decidir sobre el mismo, tal y como se le indicó en la decisión antes mencionada.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 4168 de fecha 11 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión dese cumplimiento a lo ordenado en el Numeral SEGUNDO y TERCERO del auto No. 4168 de fecha 11 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4275

RADICADO 760014003 020 2023 00788 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S. propietaria del COLEGIO ANGLO AMERICANO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUZ KARIME VICTORIA VILLEGAS y DIEGO FERNANDO COLUNGE DELGADO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (**PAGARE código 101242**, suscrito y aceptado por los obligados para el año lectivo vigencia 2021- 2022), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **LUZ KARIME VICTORIA VILLEGAS y DIEGO FERNANDO COLUNGE DELGADO**, pagar en favor de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S. propietaria del COLEGIO ANGLOAMERICANO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$1.643.072.00 M/Cte. (Un millón seiscientos cuarenta y tres mil setenta y dos pesos moneda corriente)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el **PAGARE código 101242, suscrito y aceptado por los obligados para el año lectivo vigencia 2021- 2022** que obra que en el expediente virtual. .
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 1° de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso a la dirección

electrónica de la parte demandada, a través de la empresa de correo certificada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **AMPARO ACOSTA ROSAS**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.857.596, portadora de la T.P. No. 32.698 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene exclusivamente, como correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda amparoacostajuridico@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4277
RADICADO 760014003 020 2023 00794 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, presentada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HAROLD MORALES PLAZA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (**PAGARE No. 000050000545734**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HAROLD MORALES PLAZA**, pagar en favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **\$99.615.993.00 M/Cte. (Noventa y nueve millones seiscientos quince mil novecientos noventa y tres pesos moneda corriente)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el **PAGARE No. 000050000545734** que obra que en el expediente virtual. .
- 1.2.** Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 14 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica de la parte demandada, a través de la empresa de correo certificada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado en ejercicio, identificada con C.C. No. 91.012.860, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene exclusivamente, como correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de

la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4279
RADICADO 760014003020 2023 00797 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. Para que sea procedente el cobro de los cánones de arrendamiento debe allegar el **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 180-137838**
2. La parte actora debe aportar los certificados de estudio de las señoras **CAROLINA CUERO** y **CAROLINA CUELLAR FLAKER**, en su defecto, la Tarjeta profesional.
3. Sírvese aportar el nombre del representante legal del **BANCO DE OCIDENTE** y la dirección física y electrónica de notificaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4262

RAD: 76001 400 30 20 2023 00807 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **CREDILATINA S.A.S.**, en contra de **CLARIBEL OLMOS VILLEGAS**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Del poder otorgado al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, se observa que no fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (olga.cruz@toroautos.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Debe la parte actora aportar el documento idóneo donde se evidencie que el señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, es representante legal de la sociedad **CREDILATINA S.A.S.**

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4280

RADICADO 760014003020 2023 00811 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS** actuando en nombre propio, contra la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. Sírvese indicar, de manera individual, clara y concreta, la fecha de inicio (día/mes/año) de causación de los intereses moratorios de las facturas Nos. CH6, CH3 y CH4, lo anterior, teniendo en cuenta que cuentan con fecha de vencimiento diferente.
2. Respecto de la "SANCION MORATORIA" debe informar al Despacho cuál es el fundamento legal que avale y haga procedente su cobro junto con los intereses moratorios, toda vez que al pretender réditos moratorios, se persigue una doble sanción moratoria a la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por el señor **CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS** actuando en nombre propio, contra la entidad **LAPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4261

RAD: 76001 400 30 20 2023 00814 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la Señora **HEIDY MARITZA AMUD VALENCIA**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

3. Del poder otorgado a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, se observa que no fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (impuestos@credivalores.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
4. Debe la parte actora aportar el certificado de vigencia del poder otorgado a la Dra. **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** actualizado, junto con la Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 de la notaria 21 de Bogotá D.C.
5. Debe la parte aclarar si el valor pretendido es realmente el establecido en el acápite que denomina "PRETENSIONES", lo anterior debido a que la sumatoria de los literales a y b (7.699.585), no coincide con el monto establecido en los documentos base de la ejecución (7.823.989).
6. Debe aclarar a qué se refiere cuando indica que "CREDIVALORES endosó a CREDIVALORES" toda vez que no es comprensible para el despacho que la misma entidad se endose un título valor.
7. Allegar el documento que menciona en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" como "PODER DE ENDOSO".

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días para subsanar** la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4281

RADICADO 760014003 020 2023 00820 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por la sociedad **COORDINADORA ANDINA DE CARGA S.A.S. – CORDIANDINA S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **DAVID FERNEY RIASCOS POPO y ANGELA MARIA FERNANDEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (**PAGARE S/N**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **DAVID FERNEY RIASCOS POPO y ANGELA MARIA FERNANDEZ**, pagar en favor de la sociedad **COORDINADORA ANDINA DE CARGA S.A.S. – CORDIANDINA S.A.S.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **\$13.300.000.00 M/Cte.** correspondiente al capital insoluto contenido en el **PAGARE S/N** que obra que en el expediente virtual. .
- 1.2.** Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica de la parte demandada, a través de la empresa de correo certificada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA**, abogado en ejercicio, identificada con C.C. No. 91.012.860, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tiene exclusivamente, como correo de notificaciones y demás actuaciones procesales del apoderado judicial de la parte actora, el aportado en el escrito de la demanda lijabeba@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE OCTUBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Oficio No. 5768

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE:	SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. 860.034.594-1
DDO:	BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS CC 1.143.924.884
RAD:	76001 400 30 20 2023-0090400

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No.4269 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.884, dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** promovido por **BANCO ITAU contra BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, que cursa bajo el radicado **760014003006 2023 00395 00**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 13:11

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

OficioJuzgado06.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No.4269 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.884, dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** promovido por **BANCO ITAU contra BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, que cursa bajo el radicado **760014003006 2023 00395 00**.*

Atte

JUZGADO20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 13:11

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali (j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Oficio No. 5769

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE:	SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. 860.034.594-1
DDO:	BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS CC 1.143.924.884
RAD:	76001 400 30 20 2023-0090400

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No.4269 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.884, dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL CIRCUITO DE CALI** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, que cursa bajo el radicado **760013103014 2023 00046 00**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 13:13

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

OficioJuzgado14.pdf;

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo electrónico: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No.4269 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.884, dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL CIRCUITO DE CALI** promovido por **BANCOLOMBIA S.A contra BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, que cursa bajo el radicado **760013103014 2023 00046 00**.*

Atte.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Respuesta automática: RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 14 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 13:13

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATENCIÓN.-

El **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en cumplimiento del acuerdo PPCSJA23-12089 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** informa de la **SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES**, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, A PARTIR DEL **14 Y HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, INCLUSIVE, SALVO PARA LAS ACCIONES DE TUTELA HABEAS CORPUS Y LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

EN CONSECUENCIA A PARTIR DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y, HASTA EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, **NO HABRÀ ESTADOS ELECTRÒNICOS Y NO SE CORRERAN TÈRMINOS**.

El correo electrónico enviado por usted fue recibido por el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**. Se advierte que debido a la alta carga laboral su memorial pasa a turno y será revisada por el empleado competente para ofrecer una respuesta de fondo.

Horario de Atención y recepción de memoriales, Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00m - 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Todo mensaje recibido fuera de este horario será radicado con fecha del día siguiente hábil.

Usted puede consultar los estados electrónicos de este juzgado en la página web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-cali>

Y puede consultar el estado actual de los procesos y el historial de actuaciones en la página web de la Rama Judicial, enlace de Consulta de Procesos, <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Cordialmente,

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°

PBX: (2) 8986868 EXT. 4142

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, recuerde que lo puede guardar como un archivo digital, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 13:14

Para:Juzgado 14 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 14 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali (j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Oficio No. 5770

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE:	SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. 860.034.594-1
DDO:	BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS CC 1.143.924.884
RAD:	76001 400 30 20 2023-0090400

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No.4269 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.884, dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** promovido por **BANCO DE BOGOTA** contra **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, que cursa bajo el radicado **760014003029 2023 00846 00**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 13:16

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

OficioJuzgado29.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No.4269 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.924.884, dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** promovido por **BANCO DE BOGOTA contra BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, que cursa bajo el radicado **760014003029 2023 00846 00**.*

Atte

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 13:16

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali (j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2023-904 NOTIFICACION REMANENTES

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023 de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4268

RAD: 76001 400 30 20 2023-00904 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, en contra de la señora **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores – Pagares Nos. 10279286 y 4831010007050897, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL PAGARÉ No. 10279286

Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$59.095.676)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

1.1 INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$7.510.840)** correspondiente a los intereses de causados y no pagadas, desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023.

1.2 INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital de la obligación desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. CAPITAL PAGARÉ No. 4831010007050897

Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$\$2.713.347)** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

2.1 INTERESES CORRIENTES:

Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$490.023)** correspondiente a los intereses de causados y no pagadas, desde el 21 de marzo de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023.

2.2 INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria, sobre el capital de la obligación desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NO ACCEDER al cobro pretendido por valor de \$3.615.810 y \$45.222 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023, en virtud a que la fecha de vencimiento de la obligación es 06 de septiembre de 2023, pudiéndose corroborar que la mora de la deudora fue a partir del día siguiente de la citada fecha, es decir a partir del 07 de septiembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén, con Tarjeta Profesional No. 86.090., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: iposada@posadaasesores.com.

SSEXTO: TENER como autorizados a la Dra. **JANETH QUIÑÓNEZ POLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.976.522** y T.P. 178.794 del C. S. de la J., para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite “AUTORIZACIÓN” del libelo de la demanda

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 181** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 OCTUBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria